

arresto en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión en el tercero, y con la de dos en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la fracción I, en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar ó asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que, conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador.

I. Cuando aquél, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infringiendo un grave ultraje al retador, en su honra como caballero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo, no se librárá por eso de las penas que con arreglo á las prevenciones de este capítulo deban imponérsele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes á las lesiones ó al homicidio, en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos, mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida, con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que, en los casos de que trata este capítulo, intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la Ley, respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado pruden-

temente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no se hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II á IV del art. 240 ó en los arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército, á que se batan en duelo, ó que sin ser testigo de él, facilite á sabiendas, en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El Comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre subalternos, no lo impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán, como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere directamente subalternado, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando, á quien tuviere bajo sus órdenes y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

TITULO II.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES, O CON MOTIVO DE ELLAS.

CAPITULO I.

ABANDONO DE COMISIONES DEL SERVICIO, PUESTOS O PUNTOS MILITARES, MANDO O ARRESTOS.

Art. 248. El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo con arreglo á Ordenanza.

Art. 249. Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo

de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de arresto, si fuere económico del cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea el de armas. Esta última pena se impondrá á los asimilados en general, que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250. Los individuos de tropa que sin desertarse, cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se preven en seguida, serán castigados:

I. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

II. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres años.

III. El que abandone el puesto de centinela, con la de tres á seis años.

Art. 251. En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que cometiere el delito de abandono estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de tres ó con la de tres á seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la primera ó en la segunda de esas mismas fracciones. A los sargentos y cabos se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la pena privativa de libertad.

Art. 252. Los Oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que abandone una comisión del servicio, distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de dos años de prisión, y con la de un año si aquél fuere económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea el de armas.

II. El que abandone la custodia de presas, ó la escolta de prisioneros, ó de presos ó cualquiera otra no expresada en este artículo, con la de tres ó con la de cuatro años de prisión, según que el que abandonare la escolta fuere ó no el Comandante de ella.

III. El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres á seis ó con la de seis años de prisión, según que el que abandone la guardia ó la escolta fuere ó no el Comandante de una ú otra.

Art. 253. Cuando los delitos de abandono á que se refieren los artículos precedentes se efectuaren en campaña, se aumentarán en un año de prisión las penas corporales, respectivamente señaladas en esos preceptos. Si se efectuaren frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 254. El militar que fuera del caso á que se refiere el artículo subsecuente, abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 255. El Comandante de una posición ó buque, ó el encargado de un puesto que defendiéndose en cualquiera de ellos, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y defender el honor de las armas, sufrirá la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 256. El Comandante de un puesto ó buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

Art. 257. A los que se abstuvieren de tomar ó continuar ejerciendo el man-

do que les corresponda, ó entregaren ó cedieren á otro el que estuvieren desempeñando, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá, en tiempo de paz, la pena de uno á tres años de prisión. Si este delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 258. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello, ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare á cabo en los casos de cualesquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el Comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la fracción III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 259. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. El Comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonare el buque confiado á su cuidado sin poner antes todos los medios que estuvieren á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión. El segundo Comandante que en casos semejantes se separase de á bordo sin orden legítima para ello ó sin llenar previamente los requisitos exigidos por la Ordenanza de la Armada, será castigado con cuatro años de la expresada pena.

Art. 261. Los Jefes de las dependencias de la Armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 262. El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su Comandante hubiere dispuesto salvar ó defender, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 263. El marinero que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 264. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto, en tiempo de paz. En campaña de guerra, ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquél consistiere en la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 265. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue, ó rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 266. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la Armada, ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos de guerra ó caudales del Estado, y si de resulta del abandono fueren apresados ó destruídos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión, si no fuere apresado ni destruído por el enemigo ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De diez á doce años de prisión, si por el abandono resultare naufragio, y la pérdida de toda ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Art. 267. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de diez á quince años de prisión. En tiempo de paz la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El Oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, ó el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

CAPITULO II.

EXTRALIMITACION DE MANDO O USURPACION DE EL O DE COMISION O FUNCIONES DEL SERVICIO O NOMBRE DE LOS SUPERIORES. USURPACION DE NOMBRE U OCULTACION O VARIACION DE EL O DE ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 271. Todo militar ó asimilado que tome un mando ó comisión del servicio ó ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, siempre que no hubiere abusado de uno ú otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos á cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución, ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciera uso del nombre de un superior sin autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otras personas, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, edad ó estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

CAPITULO III.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos, los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Art. 275. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio, dádivas ó prestamos, que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes superiores, ó llevare á cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba ó más de lo que legítimamente deba dar, y que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 278. El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la ley para el delito de que se trate.

Art. 279. El que fuera del caso á que se contrae el art. 274, infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordenare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, si de aquéllos ó de éste no resultare mal trascendental al ofendido, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280. En los casos de que trata el artículo anterior, si las lesiones ó el mal-